



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Secretaría**

**ESTADO N° 061-2020**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2019-00072	Pertenencia	Yandi Arturo Muñoz	Dora Lisa Rivera Hincapié y Otros	Ordena desarchivo y entrega de demanda	14 de septiembre de 2020
2020-00042	Ejecutivo alimentos	Comisaria de Familia	Rodie De Jesús Trujillo Zapata	Inadmite demanda, concede el termino de (5) para subsanar	14 de septiembre de 2020
2020-00026	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Sara Lía Giraldo Rivera	No accede a corrección demanda	14 de septiembre de 2020
2019-00098	Ejecutivo	Paola Andrea Molina	José Didier González Pineda	Termina proceso ordena entrega de títulos	14 de septiembre de 2020
2019-00049	Servidumbre	Interconexión Eléctrica S.A	Herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra	Ordena convertir título judicial	14 de septiembre de 2020
2020-00037	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Miryam Cristina Rivera Zapata	Corrige auto del 1° de septiembre de 2020	14 de septiembre de 2020

Fecha de fijación 15 de septiembre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Daniela Vásquez Tascón  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre catorce (14) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00072-00
Demandante:	YANDI ARTURO MUÑOZ
Demandado:	DORA LISA RIVERA HICAPIE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación N°	151
Decisión:	Ordena desarchivo

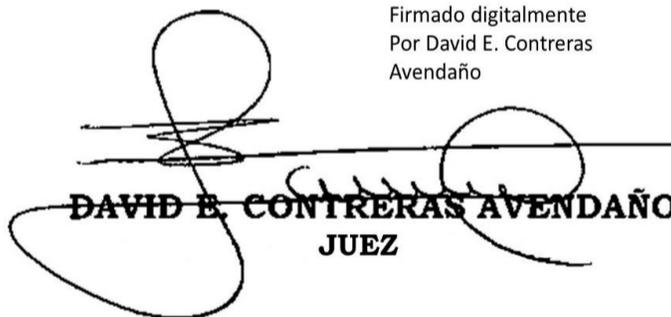
Teniendo en cuenta la solicitud que hiciere la parte demandante en el presente asunto, se ordena el desarchivo del expediente y la entrega de la demanda junto con sus anexos, siempre que la solicitante Dra. ALEIDA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA con T.P 167.337 Del C. S. de la J. actué en calidad de apoderada de la parte activa.

Ahora, teniendo en cuenta la autorización que otorga la Dra. Aleida María Rodríguez Montoya, para que la demanda sea entregada al señor YANDI ARTURO MUÑOZ quien fue demandante en el proceso referido, se AUTORIZA la entrega de la misma junto con los anexos y traslados al mencionado señor, quien para el efecto deberá en el acto exhibir su documento de identidad y aportar copia de este para dejarlo en el expediente.

Finalmente teniendo en cuenta la situación actual de pandemia en razón a La enfermedad Covid -19, se ordena que por secretaría se coordine con la parte interesada fecha y hora para la entrega de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de  
septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0042-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA
DEMANDADO:	RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	211

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por la Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe en contra del señor RODIE DE JEÛS TRUJILLO ZAPATA, para que ésta en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

D

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la tabla que se adjunta en el hecho sexto de la demanda, de manera atenta se solicita se aclare lo concerniente a la plasmado en columna N° 3-5 y 6 (*liquidación del crédito – valor capital, liquidación del interés por mora y total*), toda vez que lo allí anotado, no es diáfano, pues para esta Judicatura no se logra evidenciar la manera como se efectuó la operación aritmética a efectos de arrojar los resultados que en ella se evidencian.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que cada cuota alimentaria tiene un mérito ejecutivo propio deberá proceder en el acápite de las pretensiones a incluir cada una de ellas, junto con la fecha en la que se pretende el cobro de los intereses de mora.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

## RESUELVE:

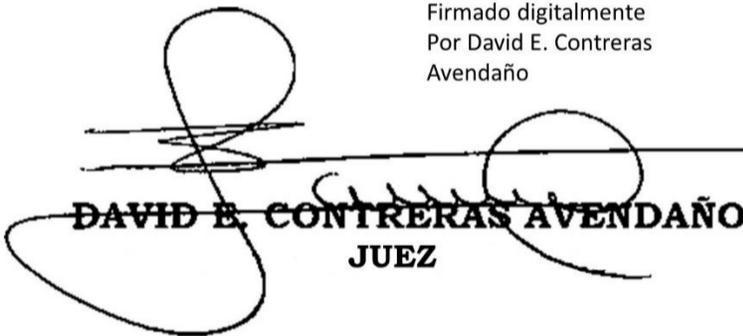
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la Comisaria de Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica a la doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 32.557.539 y TP 312.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme la competencia otorgada por el artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

## NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE**

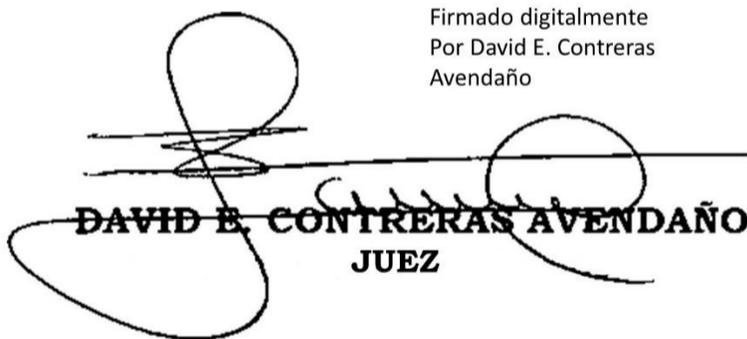
Septiembre catorce (14) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00026-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado:	Sara Lía Giraldo Rivera
Interlocutorio N°	210
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta la solicitud que hiciere la parte ejecutante allegada a este Despacho vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, respecto de la corrección del auto que libró mandamiento de pago, encuentra este Despacho que la misma no es procedente por cuanto en dicho auto se dictó orden de apremio conforme se aclaró en el memorial que subsanó la demanda, en el que se dispuso que el valor de los intereses corrientes ascendían a la suma de \$1.326.936.34, en tal sentido no existe error alguno que deba ser corregido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2019-00098-00
<b>Ejecutante</b>	Paola Andrea Molina López
<b>Ejecutado:</b>	José Didier González Pineda
<b>Interlocutorio N°</b>	208
<b>Decisión:</b>	Termina proceso por pago

**OBJETO**

Procede este Despacho a decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de alimentos que fuere impetrada de manera separada tanto por la parte demandante como por la parte la demanda vía electrónica.

**ANTECEDENTES**

La señora Paola Andrea Molina López presentó proceso ejecutivo para el cobro de alimentos en representación de su menor Hijo Santiago González Molina en contra del señor José Didier González Pineda, el cual una vez notificado de la demanda ejecutiva no presentó excepciones, por lo que el Despacho mediante auto del 1 de julio de 2020 ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que posterior a ello la señora Paola Andrea Molina mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2020, presentó la liquidación del crédito a la cual se le impartió el traslado respectivo y una vez surtido el mismo fue aprobada mediante auto del 4 de septiembre de 2020.

Luego se tiene que la parte ejecutada mediante la línea celular de atención al público de esta Agencia Judicial, por medio del aplicativo de Whatsapp, el 2 de septiembre de 2020, solicitó la terminación del proceso y autorizó la entrega de los títulos judiciales obrantes en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura a la señora Paola Andrea Molina López, como forma de pago de la obligación ejecutada.

Solicitud que se efectuó en los siguientes términos *“yo José Didier González Pineda autorizó al juzgado para que tome los dineros que me fueron embargados y se los entregue a la señora Paola Andrea Molina como pago de la obligación en el proceso 2019-98, y el restante sea devuelto a mi persona. Para quedar a paz y salvo y el proceso sea terminado”*

Igualmente la parte demandante el día 3 de septiembre de 2020, allegó al correo electrónico de este Despacho Judicial memorial en el que solicita le entreguen los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en razón al embargo que le practicado al señor José Didier y consecuente con ello solicita la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Visto lo anterior se tiene que en el presente asunto tanto la parte demandante como demandada solicitaron al Despacho la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura a efectos de que con los mismos se pague la obligación objeto de recaudo.

Ahora, de cara a la anterior solicitud se advierte que según la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, el señor José Didier adeuda a la fecha un total de \$4.351.822, y una vez consultado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se encuentra que en el mismo esta depositada la suma de \$4.465.947 con lo que en efecto se alcanzaría a cubrir la obligación demandada.

Así las cosas y en razón a que las partes en litigio presentan la misma solicitud y máxime que la parte demandante es quien puede disponer de su derecho litigioso y la misma está solicitando la terminación del proceso y la entrega del dinero embargado y de cara ello el demandado también incoa igual solicitud, autorizando la entrega de los dineros a la parte ejecutante como pago de la obligación, este Despacho no encuentra impedimento alguno para acceder a ello, por lo que se aprobarán tales solicitudes.

Finalmente dado que la suma que se encuentra a órdenes de este Despacho Judicial, es mayor a la adeudada actualmente por el ejecutado, según la liquidación del crédito allegada, pues como ya se advirtió en el portal de títulos judiciales está depositado el valor de \$4.465.947 y la obligación esta por valor de \$4.351.822, se ordena que la diferencia entre estas cifras esto es \$114.125, sea entregada al señor José Didier González Pineda mediante la constitución de un título judicial a su favor, y en caso de que la entidad pagadora efectuó nuevamente el descuento consignándolo a órdenes de esta judicatura se ordena que lo depositado igualmente entregado al demandado mediante título judicial a su favor.

Conforme con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con radicado 05 315 40 89 001 2019 0098, en razón a la solicitud que hicieron las partes.

**SEGUNDO: SE ORDENA** entrega los dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial por concepto de embargo del salario que se le hiciera al demandada señor José Didier a la señora Paola Andrea Molina López como representante de su menor hijo Santiago González Molina en cuantía equivalente a \$4.351.822 suma que corresponde a la liquidación del crédito aprobada por auto del 4 de septiembre de 2020.

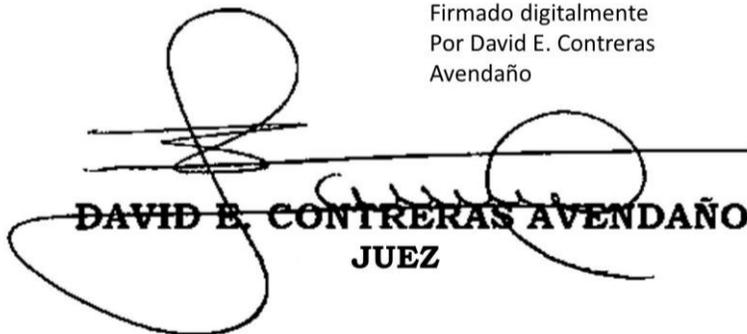
**TERCERO: SE ORDENA** entregar al demandado José Didier González la suma de \$114.125 mediante la constitución de un título judicial a su favor.

**CUARTO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría remítanse los respectivos oficios. En caso de que la entidad pagadora efectuó nuevamente el descuento consignándolo a órdenes de esta judicatura **SE ORDENA** que lo depositado igualmente entregado al demandado mediante título judicial a su favor.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre catorce (14) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00072-00
Demandante:	ADELAIDA MARIA RENDON PALACIO
Demandado:	GERMAN ALFONSO PARRA BALLESTEROS
Interlocutorio N°	212
Decisión:	No accede a solicitud

Teniendo en cuenta el memorial allegado vía correo electrónico a este Despacho judicial el día 10 de septiembre de 2020, en el que se solicita oficiar al cajero pagador del demandado señor GERMAN ALFONSO PARRA, a fin de que se informe que dentro del presente trámite no existe orden alguna de embargo, encuentra este Despacho procedente efectuar las siguientes consideraciones en punto a dicho pedimento.

Leidy Johana Zapata Correa abogada en ejercicio y en calidad de agente oficiosa del señor GERMAN ALFONSO PARRA, allega el memorial en mención, arguyendo la figura de la agencia oficiosa para adelantar el trámite que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, no obstante ello, la figura procesal mentada se encuentra consagrada en el artículo 57 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*”**

*(...) Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. (..) (negritas fuera de texto)*

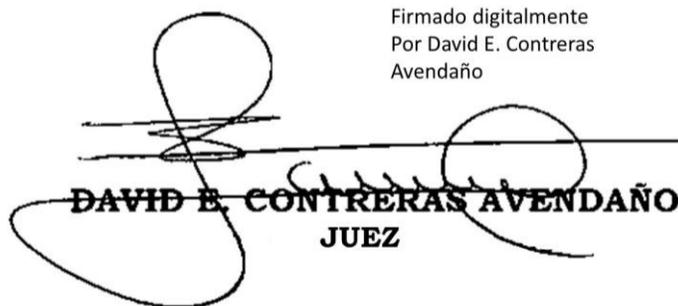
Con fundamento en lo anterior, las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho son requerimientos constitutivos y necesarios para que opere esta figura. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso.

Desde esta perspectiva, encuentra este Despacho que el trámite procesal no está en la etapa pertinente a fin de dar aplicación a la figura procesal plurimencionada, al igual que tampoco se evidencia de la solicitud incoada, que la misma de cuenta del impedimento que conlleva a que la parte demandante este imposibilitada para otorgar el respectivo poder especial para elevar la solicitud.

Así las cosas, no se accede a la solicitud deprecada y se exhorta al señor Germán Alfonso Parra para que, en caso de requerir alguna actuación procesal por parte de esta judicatura dentro del presente trámite, se haga con apego a los lineamientos procesales pertinentes, y de contratarse los servicios de un profesional en derecho, se otorgue el suficiente poder para ello.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Miryam Cristina Rivera
Radicado	05315 40 89 001 2020 00037 00
Auto interlocutorio	214

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico por el apoderado de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia, se procede a corregir el auto N°181 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

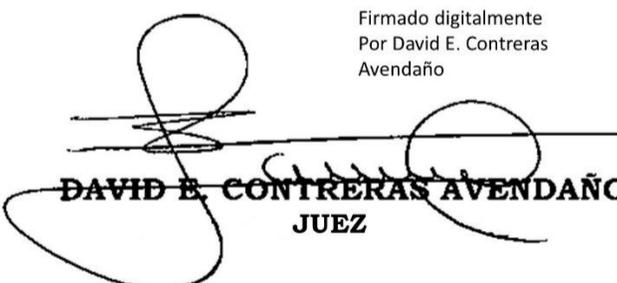
Para dicho efecto señálese que si bien en el numeral primero de la parte resolutive del auto N°181 del primero de septiembre de 2020, se indicó como pagaré objeto de recaudo el N°013786100003847, este no corresponde a un pagaré ejecutado en el presente trámite ejecutivo, por lo que se ordena no ser tenido en cuenta dentro de este asunto de cara a algún efecto jurídico procesal.

Ahora, en relación al valor de los intereses de plazo respecto del pagaré N°013786100004319 se indica que el valor es de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 61 fijado el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria